



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO 1ª.  
 PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8  
 DEMANDADO: DARWIN GUERRERO MANZANO C.C. 1.065.594.078  
 RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00123-00.

Valledupar, Cesar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse sobre liquidación del crédito presentada en este proceso por la parte demandante, liquidando los intereses hasta el 3 de marzo de 2021 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, de la que se corrió traslado sin objeción.

En auto adiado 10 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **DARWIN GUERRERO MANZANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$6.829.103,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 024086100006349.
  - 1.1 Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$732.816,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 20 de junio de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017.
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 21 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.069.758,00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024086100006349.
- 2.- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$897.845,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 024086100003101.
  - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.819.517,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 4481860001048187.
  - 3.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$148.121,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$56.400.00), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagare No. 4461860001048187.

4.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.845.460.00) M/ste, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°. 4866470210924700.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$456.211.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 03 de marzo de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado (a) con C.C. No. 1.120738.136 de Valledupar y T.P. No. 182.718 del C. 5 de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago

Dispone el artículo 446 del C.G. del P. :

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” ( negrilla fuera de texto)

Revisada la liquidación del crédito allegada, se constata que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P. el despacho impartirá la aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

UNICO: APRUÉBESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ